



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 005416-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 04090-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **WILL SANCHEZ MUÑOZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de diciembre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04090-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 20 de setiembre de 2024, interpuesto por **WILL SANCHEZ MUÑOZ** contra el Oficio N° 000021-2024-MPCH/TATIP [2435269.002] de fecha 17 de setiembre de 2024, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Reg. N° 2535099 de fecha 10 de setiembre de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de setiembre de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó "(...) *copia de los documentos elevados a SERVIR solicitando opinión técnica sobre convenios colectivos entre el Sindicato de Trabajadores SITRAMUCH y la Municipalidad Provincial de Chachapoyas información solicitada teniendo en cuenta los acuerdos arribados en el documento de la referencia a) [Acta de reunión extra proceso del 25072024] (...)*".

Mediante el Oficio N° 000021-2024-MPCH/TATIP [2435269.002] de fecha 17 de setiembre de 2024, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

Por la presente me dirijo a usted en relación al documento a) signado en el rubro de la referencia, y en virtud al artículo 11°, literal b) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que las dependencias correspondientes, han alcanzado la información solicitada por su persona.

En ese contexto, en cumplimiento al artículo 17 de la Ley acotada -que precisa: "Tasa aplicable. El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.

En ese sentido, para proceder a efectuar la entrega de la información solicitada, hago de su conocimiento que, de acuerdo a Ley, deberá realizar el pago por derecho de tramitación de S/ 0.20 (cero soles con veinte céntimos).

Con fecha 19 de setiembre de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 000021-2024-MPCH/TATIP [2435269.002], conforme a los siguientes argumentos:

## 2. Fundamentos fácticos

Con fecha 10 de setiembre de 2024 mediante registro N° 2435099, en representación de los trabajadores sindicalizados de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas solicite se nos haga llegar copia de los documentos elevados a SERVIR, en atención al acta de reunión extra proceso del 25 de julio de 2024.

Con fecha 18 de setiembre de 2024, se me notifica el Oficio N° 021-2024-MPCH/TAIP[2435269.002], mediante el cual se me hace llegar el Informe N° 353-2024-MPCH/OGAF-OGRH[2435269.001] mediante el cual se da respuesta a lo solicitado mediante Oficio N° 049-2024-MPCH-SITRAMUCH/SG [2435099], pero se da el caso que la jefe (e) de la oficina de gestión de recursos humanos, no alcanza la información concreta solicitada en mi petitorio, por el contrario menciona otras acciones las cuales no se a solicitado, téngase presente que mediante documento Oficio N° 049-2024-MPCH-SITRAMUCH/SG [2435099] solicite copia de documento de consulta realizada por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas realizada a SERVIR en cumplimiento del acta extra proceso de fecha 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 004497-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio 000276-2024-MPCH/OGAF-OGRH [2442108.004], recibido con fecha 12 de noviembre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, sin brindar argumentos de descargo, en relación al recurso de apelación.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 15638-2024-JUS/TTAIP el 4 de noviembre de 2024; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1. Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de*

*acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a:

*“(...) copia de los documentos elevados a SERVIR solicitando opinión técnica sobre convenios colectivos entre el Sindicato de Trabajadores SITRAMUCH y la Municipalidad Provincial de Chachapoyas información solicitada teniendo en cuenta los acuerdos arribados en el documento de la referencia a) [Acta de reunión extra proceso del 25072024] (...)”.*

Ante dicho requerimiento, la entidad otorgó respuesta al recurrente con Oficio N° 000021-2024-MPCH/TATIP [2435269.002] que adjunta el Informe N° 0000353-2024-MPCH/OGAF-OGRH [2435260.001] de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, indicando que para el cumplimiento del acta de reunión de extra proceso de fecha 25 de julio de 2024, efectuó las siguientes gestiones:

- Se cumplió con solicitar la opinión técnica legal a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, respecto al acta de negociación colectiva del año 2017, para lo cual se adjunta copia del Registro de Formulario de Mesa de Parte Digital de SERVIR, con Numero de Registro: 2024 - 0046807.
- Se cumplió con solicitar la opinión técnica legal a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, respecto al convenio colectivo del año 1992, para lo cual se adjunta copia del Registro de Formulario de Mesa de Parte Digital de SERVIR, con Numero de Registro N°2024 – 0048355.
- Asimismo, se cumplió con sistematizar de manera reunificada los ingresos de los trabajadores, el cual se puede verificar en las planillas de julio y agosto del presente año.

No obstante, la respuesta remitida por la entidad, el recurrente a través de su escrito de apelación ha señalado que la “(...) no alcanza la información concreta solicitada (...), por el contrario menciona otras acciones las cuales no se a solicitado (...) [sic]”. Asimismo, adjunta a dicha impugnación, entre otros documentos, copia del Oficio N° 000021-2024-MPCH/TATIP [2435269.002] y anexos en cuatro folios, que contiene los cargos de presentación ante SERVIR con Número de Registro 2024-0048355 y N° 2024-0046807.

De igual manera, mediante el Oficio 000276-2024-MPCH/OGAF-OGRH [2442108.004], la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; sin embargo, no brindó sus descargos respecto a los argumentos expuesto por el recurrente mediante su escrito de apelación.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia procederá a analizar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a la Ley de Transparencia, observando el recurso de apelación y el expediente administrativo remitido por la entidad.

Sobre el particular, de acuerdo a los términos de la solicitud, a través del Informe N° 0000353-2024-MPCH/OGAF-OGRH [2435260.001] la entidad ha señalado que en mérito al cumplimiento del acta de reunión de extra proceso de fecha 25 de julio de 2024, ha cursado dos comunicaciones a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, siendo registradas con los cargos de presentación con Número de Registro 2024-0048355 y 2024-0046807.

De la revisión de los citados cargos, se aprecia que el Número de Registro 2024-0048355, hace referencia a la presentación del Documento 000241-2024-MPCH/OGAF-OGRH (2431492001), mientras que el Número de Registro 2024-0046807 al Oficio 239-2024-MPCH-OGAF-OGRH; no obstante, de la revisión del Oficio N° 000021-2024-MPCH/TATIP [2435269.002] e Informe N° 0000353-2024-MPCH/OGAF-OGRH [2435260.001], no se aprecia el otorgamiento de dichos documentos; esto es, copia del Documento 000241-2024-MPCH/OGAF-OGRH (2431492001) y Oficio 239-2024-MPCH-OGAF-OGRH.

En suma, de la documentación que obra en autos y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información del recurrente, la entidad ha otorgado los cargos de presentación con Número de Registro 2024-0048355 y 2024-0046807, mediante los cuales requirió opinión técnica legal sobre el cumplimiento del acta de reunión de extra proceso de fecha 25 de julio de 2024, conforme se señala en el Informe N° 0000353-2024-MPCH/OGAF-OGRH [2435260.001]; siendo que lo requerido no corresponde a los citados cargos sino a los oficios cursados a la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, anteriormente citada.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

Atendiendo a dicha premisa, en el caso de autos la entidad atendió la solicitud de información en forma incongruente, en la medida que entregó los cargos de presentación con Número de Registro 2024-0048355 y 2024-0046807, no constando en autos la entrega al recurrente de los documentos mediante los cuales requirió opinión técnica legal sobre el cumplimiento del acta de reunión de extra proceso de fecha 25 de julio de 2024.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente los documentos solicitados puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección

en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, habida cuenta que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información, ni la ha denegado en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia; corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y disponer la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, en la forma y medio requerido.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular Tatiana Azucena Valverde Alvarado, interviene el Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023;

<sup>3</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **WILL SANCHEZ MUÑOZ** contra el Oficio N° 000021-2024-MPCH/TATIP [2435269.002] de fecha 17 de setiembre de 2024; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS** que entregue la información pública requerida por el recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILL SANCHEZ MUÑOZ** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

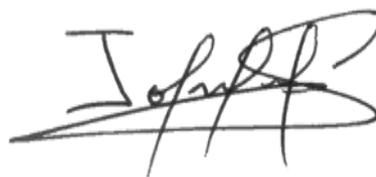
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp:fjlf